

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán. junio veintidós (22) de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que, el apoderado del demandante no cumplió con el requerimiento del despacho efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1215

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00014-00
Proceso: Muerte presunta por desaparecimiento
Demandante: Manuel Jesús Chilma Cometa
Presunto des: Ildefonso Chilma Cometa

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, incoado por el señor MANUEL JESÚS CHILMA COMETA a través de apoderado judicial, teniendo como presunto desaparecido al señor ILDEFONSO CHILMA COMETA.

Revisado el presente asunto, se tiene que por auto No 056 de fecha 21 de enero del 2021, se admitió la demanda, en la que se ordenó emplazar mediante edictos al presunto desaparecido conforme al numeral 2° del artículo 97 del Código Civil, publicando el listado en los diarios EL TIEMPO, EL EXTRA y en emisora de amplia sintonía en el municipio de Cajibío (Cauca) que fue el último domicilio del desaparecido, por lo menos en tres (3) oportunidades, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada una de ellas ¹.

Mediante auto No. 511 de marzo 17 de 2023², se requirió al apoderado del demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, consistente en allegar los soportes de la primera y segunda publicación en el diario local “El Extra”. Esta decisión fue notificada mediante anotación en estados electrónicos en marzo 21 del año en curso, además se remitió oficio No. 407 de 27 del mismo mes y anualidad, que fue enviado al correo electrónico del citado gestor judicial en marzo 28 del corriente año³.

¹ Consecutivo No. 013 del expediente.

² Consecutivo No. 040 del expediente

³ Consecutivo No. 042 del expediente digital

Atendiendo a que no se cumplió con el requerimiento del juzgado, se emitió auto No. 804 de mayo 02 del 2023⁴, por el cual se reiteró nuevamente al demandante para que cumpliera con la carga procesal referenciada líneas atrás, concediéndole en esta ocasión, un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese proveído por estados para dicho cumplimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, el extremo activo hizo nuevamente caso omiso a tal requerimiento y a la fecha, se ha vencido el término concedido⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (...)”

A tono con lo expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017⁶, señaló lo siguiente:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, **y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.**”* (Se destaca).

De otro lado, teniendo en cuenta la imposición de las sanciones consagradas en el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del CGP que establece: **“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la**

⁴ Consecutivo No. 043 del expediente digital.

⁵ Término de 3 días feneció en junio 16 del 2023

⁶ Radicado Nro. 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” La misma será aplicada al presente asunto.

Así las cosas, habiéndose requerido a la parte demandante, sin que se diera cumplimiento a la carga procesal atrás aludida en el término concedido para tal fin, y dado que la misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, por lo tanto, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se hayan causado.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO incoado por el señor MANUEL JESÚS CHILMA COMETA, quien actúa a través de apoderado judicial.

TERCERO. - IMPONER la consecuencia procesal prevista en el literal f) del artículo 317 del CGP, por lo tanto, la parte demandante no podrá presentar nuevamente la demanda sino una vez haya transcurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. - SIN condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ORDENAR el archivo del presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 108 del día 23/06/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c09bdf554da875d05b7627280d85a973acea304ed20ebaf68670a019c6f02c6**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>